



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICACION: 76001-33-33-001-2023-00185-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIVIANA VIVAS MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.182 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 34759 del C.S de la J, obrando como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali todo lo cual se acredita con el poder que obra en el expediente, encontrándome en el término legalmente concedido, procedo a presentar los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

FIJACIÓN EN EL LITIGIO.

Pretende la parte actora se condene administrativamente al Demandado- Distrito Especial de Santiago de Cali a título de falla en el servicio, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por la señora Viviana Vivas Mejía el día 6 de agosto de 2021, cuando se dirigía por la calle 69B No 4C-134 Barrio Santa Bárbara, a bordo de su motocicleta de placa VDW 61E, sufriendo inesperadamente la pérdida de control y caída de su motocicleta, como consecuencia de unas grietas asfálticas y hundimiento que presentaba la vía, por omitir el deber legal no sólo en cuanto a la conservación y mantenimiento de la vía sino que adicionalmente incumplió con el deber de una adecuada señalización para no someter al peligro de accidentes a los conductores en la vía.

“La fijación del litigio se debe centrar entonces, en los hechos que guardan relación con la responsabilidad de la Entidad demandada, en la ocurrencia del daño antijurídico, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la Actora y los hechos de la Demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por la presunta omisión en la conservación y mantenimiento de la vía-falla en el servicio-, que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevó a la ocurrencia del accidente donde resultó lesionada la señora Viviana Vivas Mejía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Sea lo primero advertir que no obra como prueba documental la certificación expedida por autoridad oficial de tránsito, que permita afirmar la ocurrencia y la posible causa del accidente de tránsito, que refiere la actora sufrió el día 6 de agosto de 2021, como lo es el Informe policial de Accidente de Tránsito-IPAT, sin dejar de lado que tampoco obra



CC CERDAS2015



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

medio que permita corroborar que la demandante, en su calidad de conductora del vehículo motocicleta de placas VDW-61E, portara todos los implementos de seguridad, conducir sobria y a una velocidad que le permitiera evadir o mitigar el daño, situaciones que se encuentran totalmente huérfanas prueba. Por disposición legal (Artículo 149 Ley 769 de 2002), en todos los casos en que se produzcan lesiones personales, la Autoridad de tránsito deberá enviar al Instituto de medicina legal y ciencias forenses o centros hospitalarios a los conductores implicados en el accidente, con el fin que se le practique la prueba de embriaguez o sustancias psicoactivas, trámite que no se surtió, ya que no asistió al supuesto accidente de tránsito un correspondiente agente de tránsito.

En el presente caso fueron incorporadas las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

-Formato de atención de paramédicos salvando vidas, del 6 de agosto de 2021, y formato de eventos catastróficos y accidente de tránsito en el que se consigna que la señora Viviana Vivas Mejía fue recogida en plena vía pública por un cuerpo de paramédicos, quienes se movilizaban en la ambulancia de placa DCM 623, formato en el que se consignó: Conductora de motocicleta, que sufre volcamiento por hueco en la vía.

-Fotografías de una ambulancia en una vía con grietas asfálticas, que supuestamente provocaron la caída a la señora Viviana Vías Mejía, las cuales fueron tomadas por la misma Viviana Vivas Mejía.

-Historial clínico y soporte de atención médica.

Con las pruebas documentales aportadas, la Actora intenta suplir la ausencia del documento-Informe policial de Accidente de Tránsito-IPAT, con piezas como el reporte de servicio de urgencia, por personal de la Empresa PSV paramédicos salvando vidas que se transportaba en la ambulancia, , un historial clínico, los cuales más allá de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho demandado, solo son soporte de atenciones médicas, no siendo el medio idóneo para los efectos anotados.

Respecto al material fotográfico, supuestamente capturado por la Demandante Viviana Vivas Mejía, el mismo no puede ser valorado de manera positiva a sus intereses, ya que ellas registran imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas y mucho menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que aparece en el materia fotográfico aportado, no constituyen prueba fehaciente de lo alegado por la demandante, así como no son sustento de la presunta falta de señalización.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Testimonio del señor Carlos Alberto Hernández, quien manifiesta que vive al frente del lugar donde ocurrió el accidente, en la calle 69B No 13-14, que fue testigo presencial del mismo, que la señora se dirigía de Norte a Sur por la carrera 5, que vio cuando



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



pierde el control de la motocicleta que iba conduciendo y cae sobre el desnivel que está sobre la carrera 5, que tendida en el piso toma unas fotos del lugar del accidente, que la vía cuenta con dos carriles, que la señora transitaba por el carril izquierdo. No obstante a la pregunta: ¿Dice que fue testigo presencia del accidente, iban transitando más vehículos en este momento? Manifiesta que sí, pero que no vio el accidente, que estaba sacando su vehículo del parqueadero cuando ve a la señora tendida en el piso, que la motocicleta y el cuerpo quedaron en el carril derecho. A la pregunta: porque si transitaba por el carril izquierdo cae en el carril derecho y si la motociclista podía observar el estado de la vía? Manifiesta no saber la respuesta. Advierte además que movió la motocicleta y la llevó a su casa.

Testimonio de la señora Natalia Hernández Melo, quien manifiesta que vive en la casa de sus padres en el segundo piso, ubicada en la Calle 69B No 13-14, que no fue testigo presencial del accidente, que iba saliendo de la casa de su padre Carlos Alberto Hernández, quien estaba sacando el carro del parqueadero y vio cuando su padre ingresaba una moto al parqueadero, que fue su padre quien le comentó del accidente, que vio a la señora tendida en el suelo, que la vía donde se presentó el accidente va en sentido Sur a Norte, que la señora está tirada en el carril izquierdo.

Los testimonios del señor Carlos Alberto Hernández y de su hija Natalia Hernández, presentan serias incongruencias, como quiera que el señor Carlos Alberto Hernández manifiesta que la moto y el cuerpo de la señora Vivas Mejía quedaron en el carril derecho, mientras que Natalia Hernández advierte que está tirada en el carril izquierdo; además, al mover la moto del lugar, se alteró la escena del supuesto accidente, razón por la cual dichos testimonios no pueden ser tenidos en cuenta.

En cuanto a los testimonios de los señores Francisco Javier Vásquez Peláez y Darnelly Parra Echeverry, por el acercamiento y familiaridad con Viviana Vivas Mejía y su familia, refieren los cambios a nivel emocional, de actitud, de la señora Vivas Mejía a raíz del Accidente, son testigos de oídas, que desconocen las circunstancias como ocurrió el accidente, razón por la cual sus testimonios no pueden ser tenidos en cuenta.

Interrogatorio de Parte a la Señora Viviana Vivas mejía, quien manifiesta haber caído con su motocicleta cerca de un andén, sobre el lado izquierdo. A la Pregunta: porque no asistió la autoridad al sitio del accidente, manifestó que iba sola, que su brazo estaba hinchado y no lo podía maniobrar; No obstante su estado, pudo tomar fotografías de una vía que presenta grietas, pero no pudo llamar a la autoridad de tránsito al sitio del accidente. A la pregunta porque le tomo fotos a la vía, manifestó: para demostrar cómo fue su caída. No obstante dichas fotografía no revelan como ocurrió el accidente

DICTAMEN PERICIAL DE CONCEPTO DEACCIDENTE DE TRÁNSITO REALIZADO POR EL PERITO Álvaro Hernán Cifuentes Noreña sustentado en la Audiencia de pruebas realizada el 6 de noviembre de 2024, en el que concluye: 1) el Siniestro vial presentado por la señora Viviana Vivas Mejía, es consecuencia directa de las grietas asfálticas y hundimiento que presentaba la vía, irregularidades que provocan un efecto de descontrol y la posterior caída de una motocicleta por más pericia que tenga.

No obstante sus conclusiones, carecen de veracidad por lo siguiente.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

A la pregunta, ¿Qué elementos probatorios utilizó: Manifestó: el formato de ambulancia y los que requiere el Soat en el momento de atención, con estos hace una hipótesis. Dichos documentos se los compartió el abogado de la parte actora, es decir, sólo se basó en unos informes ya que en ningún momento fue al lugar ni tomó registro fotográfico, como lo manifestó en esta audiencia.

Cabe señalar que el reporte de ambulancia dice: volcamiento por hueco en la vía, en el SOAT se reporta: paciente que sufre accidente, sin que se menciones grietas ni hundimiento en la vía; no obstante advierte el perito que el siniestro vial se ocasionó por grietas asfálticas y hundimiento en la vía.

El dictamen del perito se basó en el reporte de servicio de urgencias, en un historial clínico, que sólo son soportes de atenciones médicas, no siendo el medio idóneo para los efectos anotados, y un material fotográfico, supuestamente capturado por la Demandante Viviana Vivas Mejía, el cual no puede ser valorado de manera positiva a sus intereses, ya que ellas registran imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas y mucho menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que aparece en el materia fotográfico aportado, no constituyen prueba fehaciente de lo alegado por la demandante, así como no son sustento de la presunta falta de señalización

DICTAMEN DE NEUROPSICOLOGIA realizado por el Doctor Efraín Arboleda Saavedra especialista en neuropsicología, sustentado en la audiencia de pruebas realizada el 6 de noviembre de 2024, en el cual hace una narrativa de lo que dice la señora Viviana Vivas Mejía, pues su valoración fue con entrevista del evaluado, pero sin una valoración clínica profesional, que permita determinar cuál es la sintomatología que presenta la señora Viviana Vivas Mejía, su diagnóstico y tratamiento; además, califica el valor de las indemnizaciones, cuando no es un dictamen en materia de perjuicios económicos, dando un porcentaje a Viviana Vivas Mejía y a cada uno de los miembros de su familia, haciendo juicios de valor que le corresponde hacer al Juez. Manifestó que la fecha de la valoración fue el día 14 de julio de 2023, y que en el dictamen se estableció dicha fecha, no obstante verificado el dictamen este no revela fecha de valoración. A la pregunta: Tiene evidencia de los dictámenes practicados: dice que no. Preguntado: Pudo determinar una correlación emocional con ocasión de la muerte del padre de Viviana Vivas Mejía, con el accidente de tránsito, si se vieron afectados ella y los miembros de su familia, manifestó: sólo se hizo evaluación con relación al accidente, la evaluación por la muerte no es el objetivo del dictamen. ¿Cómo detecta que el estrés postraumático que dice padece la señora Vivas Mejía y los miembros de su familia, proviene del evento del accidente de tránsito y no a la muerte de su padre. Manifiesta: la muerte es algo imprevisto, no es de su competencia indagar sobre este evento, es desviar el objetivo del dictamen.

DICTAMEN DE AFECTACION DE ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, realizado por la fisioterapeuta y especialista en salud ocupacional, Dra. Martha Lucía Botero Gómez, sustentado en la audiencia de pruebas realizada el día 6 de noviembre de 2024. A la pregunta como valoró esas afectaciones, responde con la historia clínica la evaluación presencial y las actividades diarias de la señora Viviana Vivas Mejía. Manifiesta que la señora Viviana Vivas Mejía tenía dificultades para maniobrar su motocicleta, razón por



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

la cual no pudo volver a realizar sus actividades porque no podía desplazarse en su motocicleta. No obstante en su informe, no se establece en ninguna parte que la doctora Martha Lucía Botero hubiese examinado la historia clínica. Preguntado ¿Qué tiene su informe? manifiesta que contiene bibliografía, y soporte a la valoración al dolor. Pregunta: en que parte está relacionada esta información como anexo? Manifiesta que no está relacionada., Dice que valoró a Viviana Vivas mejía en el año 2023, pero que no aparece consignado en su informe. A la pregunta porque no podía desplazarse a realizar su actividades, si la lesión que sufrió no fue en la extremidades inferiores? Responde: porque no era rentable. Lo cierto es que sus actividades tales como la venta de sus productos naturales y demás actividades de su vida diaria que realizaba en su vehículo motocicleta, las podía realizar a través de otro medio de transporte.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

-Oficio No 202441520100081614 del 3 de septiembre de 2024 dirigido al Juzgado Primero Administrativo, por medio del cual el Coordinador Equipo de Policía Judicial especializada en tránsito-Subsecretaria de Servicios de movilidad, informa que, “una vez consultada la información contenida en el Centro de Gestión-CEGES de la Secretaria de movilidad, encargada de recibir el reporte de accidentalidad y del direccionamiento de los agentes de tránsito para su atención, así como el archivo físico y digital del Equipo de Policía Judicial Especializada en tránsito de la dependencia, no se logra observar información relacionada con el siniestro vial materia de este escrito, por lo que en nuestra base de datos no figura conocido por autoridad competente adscrito a nuestro organismo de tránsito...”.

-Oficio No 202441520200006864 del 3 de octubre de 2024, dirigido al Juzgado Primero Administrativo, por medio del cual el Líder de Señalización y Demarcación de la Subsecretaria de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial de la Secretaria de Movilidad, atendiendo los puntos 1, 2,4 y 5 del requerimiento judicial-oficio No 256 del 14 de agosto de 2024, brinda respuesta en los siguientes términos:

Punto 1: certifique las señales de tránsito existentes en la vía pública ubicada a la altura de la calle 69B No 4C-134 del Barrio Santa Bárbara del Distrito de Santiago de Cali.

Punto 2: Certifique si en el mismo tramo para el mes de agosto de 2021 existían señales de tránsito que advirtieran a los conductores sobre la presencia de grietas asfálticas o hundimientos y además si en la actualidad se han instalado señales de advertencia sobre dichas condiciones”.

Se responde:

Con fecha 26 de septiembre de 2024, el equipo técnico de esta dependencia, realizó una visita de campo al corredor solicitado, con el fin de efectuar la evaluación técnica de las condiciones de señalización e infraestructura de la zona, así como las necesidades en términos de la seguridad vial del sector. Durante la visita se evidenciaron las siguientes condiciones:

Registro fotográfico de la visita técnica:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Figura 1. Se observa entrada de la calle 69B desde la carrera 5 Barrio Santa Bárbara.

Figura 2. SE VERIFICA QUE LA VÍA OBJETO DE ANÁLISIS ES UN PASAJE.

Figura 3. Se evidencia ubicación exacta objeto de análisis Calle 69B No 4c-134 Barrio Santa Bárbara.

Figura 4. Se identifica intersección de la calle 69B con la carrera 5 de del barrio Santa Bárbara.

CONCLUSIONES:

“CON FUNDAMENTO EN LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN LA VISITA TÉCNICA, SE CONSTATÓ QUE EL TRAMO VIAL CALLE 69B NO 4C-134 BARRIO SANTA BÁRBARA CORRESPONDE A UN PASAJE, LO CUAL EXCLUYE SU CLASIFICACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL.

En efecto, la señalización vial en pasajes es incompatible con los principios de diseño, normativa de aplicación y funcionalidad establecida en el manual de Señalización Vial de Colombia, contenida en la Resolución No 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

El diseño de estas áreas sigue principios de accesibilidad universal y seguridad para todas las personas, incluidas aquellas con movilidad reducida. La instalación de elementos diseñados para la gestión del tráfico vehicular en pasajes, puede inferir con la movilidad y seguridad de los peatones. Desde un punto de vista técnico, dichos elementos pueden generar confusión sobre la naturaleza del espacio o crear obstáculos físicos innecesarios. La instalación de señalización vertical carece de función práctica y, por lo tanto, no está técnica ni operativamente justificada.”

(...)

Al punto 4: Indique expresamente si el sector de la Calle 69B No 4C-134 de la ciudad de Santiago de Cali, corresponde a una zona residencial, comercial o industrial”.

Se responde:

De acuerdo a visita técnica realizada el día 26 de septiembre de 2024, se pudo establecer que el sector de la calle 69B No 4C-134, es una zona residencial del barrio Santa Bárbara del Distrito Especial de Santiago de Cali.

(...)

Al punto 5: “Indique expresamente cuál es la velocidad máxima permitida para el tránsito de automotores en el sector de la calle 69B No 4C-134 de la ciudad de Santiago de Cali.

Se responde:

Al tratarse de un pasaje residencial, las velocidades de diseño pierden relevancia en términos de su aplicación práctica, ya que dichas vías están concebidas prioritariamente para el tránsito de vehículos a baja velocidad con el fin de preservar la seguridad de los



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084- 6617084-85 www.cali.gov.co



residentes y peatones. Por lo tanto, no existe una justificación técnica ni operativa para emplear velocidades de diseño convencionales en este tipo de tramos viales, donde el objetivo funcional es restringir el flujo vehicular y priorizar la convivencia en un entorno urbano de baja movilidad, acorde con las normativas vigentes que establecen límites de velocidad inferiores a los habituales, que es de 30 Km/h.

-Obra también en el plenario, la respuesta con radicado No 202341510300008291 del 28 de junio de 2023, por parte de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la que se certifica la inexistencia de registros o reportes de anomalías en la vía donde la actora afirma haber sufrido el accidente de tránsito.

Si bien, el Consejo de Estado ha considerado que, a pesar de que es deber del estado brindar seguridad y protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Es necesario llevar al convencimiento al juzgador, sobre la existencia de un nexo causal entre el daño y la actividad de la administración, toda vez que el hecho de que la imputación se realice de manera objetiva, no libera a la parte demandante de la carga de probar los presupuestos fácticos que fundamentan su pretensión y sobre todo, de la injerencia de los agentes estatales en la ocurrencia del daño.

La imputación, entendida como “la atribución jurídica que se le hace a la Entidad Pública respecto del daño padecido, por el que, en principio estaría en la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad¹, va de la mano de las circunstancias fácticas de cada caso, las cuales finalmente terminan por estructurar el título que determine la responsabilidad patrimonial del estado en cada caso concreto.

El Consejo de estado, ha decantado de vieja data y de manera pacífica la aplicación en términos generales de un régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, bajo la modalidad de falla del servicio, cuando el daño se predica originado, en las condiciones de mantenimiento y/o señalización de la malla vial² :

(...)

Así las cosas, de conformidad con la Jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de accidentes de tránsito tiene que ser resuelto de la misma forma, pues se insiste, el juez-puede-en cada caso concreto-válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente a la que ordinariamente ha regido.

Sobre la Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las

¹ Providencia del 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo

² Consejo de Estado-Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515. C.P Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 23 de agosto de 2012 exp 23219 del mismo ponente





obligaciones a su cargo, la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el organismo administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la Autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido se ha sostenido:

“Esta Responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1994 (exp 8487.Ponente (Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señala:

“1.En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la Autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla del servicio. (...)

2. Para determinar si aquí se presenta o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; que era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo, si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causal del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”³.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización en las vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla del servicio, consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las

³ Sección Tercera Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 1997, exp, 11764, posición reiterada en sentencia del 25 de abril de 2012, exp. 22572 y 12 de agosto de 2013 exp. 27475





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan⁴.(Cursiva, negrilla y cita del texto original)

De conformidad con el extracto jurisprudencia en cita y una vez cotejados los elementos probatorios reunidos en el presente caso, la parte actora no logró acreditar la presunta responsabilidad administrativa por omisión que infundadamente se pretendió endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues, no se acreditó el nexo de causalidad entre el daño-lesiones sufridas por Viviana Vivas Mejía y actuación alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En efecto, el análisis de las piezas procesales permite considerar que los hechos señalados en la demanda, específicamente la supuesta omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la Vía por parte del Distrito que a juicio de la Demandante constituyó la concreción del daño, existencia de un desnivel y grietas en la vía, no se probaron en el decurso procesal, no se acreditó que el mismo ocurriera por una falla en el servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En el presente asunto, la labor de la parte Demandante se concentró en probar la supuesta ocurrencia del daño- lesiones al parecer de un accidente de tránsito, según los reportes arrimados al proceso, en señalar los supuestos perjuicios derivados del mismo-que no se han probado y está mal tasado su monto como se advierte en la contestación de la demanda, un material fotográfico que no cumple con los presupuestos para ser valorado, pues como se prueba con los documentos aportados, el tramo vial Calle 69B No 4C-134 Barrio Santa Bárbara corresponde a un pasaje lo cual excluye su clasificación para la instalación de señalización vertical y no a una vía con grietas que figura en el material fotográfico aportado por la parte actora, razón por la cual, el daño por el cual solicita su reparación y la supuesta falla del servicio de la Administración por omisión- reparación vial-falta de señales de prevención no son ciertas.

Esto quiere decir, que los hechos expuestos en la demanda no tienen soporte probatorio y por ende las circunstancias con las que se acude por la vía judicial quedaron en el plano de las meras especulaciones, pues no se cuenta con material probatorio que permita adquirir alguna credibilidad respecto de ellos.

En el presente caso, se configura la inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible al Distrito especial de Santiago de Cali, por carencia del nexo de causalidad, pues si bien al parecer ocurrió un accidente de tránsito, no se acreditó que el mismo ocurriera por una falla del servicio imputable al distrito, todo esto atendiendo a las pruebas obrantes en el plenario, las cuales no permiten colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la ausencia de material probatorio en cabeza del demandante, pues la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demanda, esto es, no acreditó que Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, haya causado el daño, máxime si se tiene que en el desarrollo de la actividad peligrosa-conducción de vehículo exigían del conductor pericia y cuidado, conducir a una velocidad y distancia permitidas, sin exceder los límites de velocidad, que le permitieran evadir o mitigar el daño, pues al parecer, según relata en su interrogatorio la señora Viviana Vivas, deja pasar una

⁴ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796)





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

tractomula y cuando ella pasa se encuentra de frente con un desnivel , situaciones que se encuentran totalmente huérfanas de prueba.

La parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demanda, esto es, no acreditó que Estado, en ejercicio de sus poderes de intervención, haya causado el daño.

PETICION

En virtud de lo expuesto y probado, ruego de manera respetuosa al señor Juez, que se despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, liberando de toda responsabilidad administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali, al no haber incurrido en falla en el servicio

Atentamente,

MARIA ELSY ARIAS MARIN

MARIA ELSY ARIAS MARIN

C.C.No 38.943.182 expedida en Cali.

T.P. No 34759 del C.S.de la J.

Buzón correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Correo: elsyariasmarin@hotmail.com

Celular: 3148217366



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co